SEMARNAT | PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Fecha de Clasificación: 31 de marzo de 2022.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
Reservado: Fojas 13 Fojas.
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Período de Reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
Fecha de Desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0037-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO [redacted]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días de marzo de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra e[redacted] términos de los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [redacted] de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección a [redacted] misma que tuvo por objeto verificar:

1. *Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal de conformidad con el artículo 7 fracciones LXXI y LXXI Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente;*

2. *Si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal, para destinarlas a actividades no forestales, y en su caso señalar el volumen en metros cúbicos y superficie afectada de conformidad con los artículos 7 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente;*

3. *Si en el sitio de inspección, cuenta con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables o cambio de uso del suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con los artículos 72 y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 38 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente;*

4. *Si existen daños al ambiente, con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en [redacted] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [redacted] de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SANCIONES: Amonestación y Multa: $ 12,098.70 (doce mil noventa y ocho pesos 70/100 m. n.).
MEDIDA DE RESTAURACIÓN: Establecida en el Resuelve Quinto.
Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

CUARTO.- Que con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, el [redacted] fue notificado mediante cedula de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento núme[redacted]e fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria núme[redacted]de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, concediéndole para tal efecto el termino de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer al citado Ayuntamiento sujeto a procedimiento, la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, esto con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- Que mediante escrito de fecha once de febrero de dos mil veintidós, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la [redacted] compareció en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento núme[redacted]echa treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que al derecho de su poderdante le convino. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número [redacted] fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- Que mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, [redacted] compareció en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento núme[redacted]e fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que al derecho de su poderdante le convino. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número [redacted] fecha tres de marzo de dos mil veintidós.

OCTAVO.- Que en el mismo proveído de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que le fue otorgado al referido Ayuntamiento sujeto a procedimiento, habida cuenta que el mismo transcurrió del nueve de febrero al uno de marzo de dos mil veintidós, esto de conformidad con la cedula de notificación previo citatorio de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós.

NOVENO.- Así también, en el mismo proveído número 0089/2022, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición de [redacted] s actuaciones del expediente administrativo citado

al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación descrita en el resultando inmediato anterior, el referido Ayuntamiento sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que les confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del catorce al dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **NOVENO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracciones V, VI, incisos a) y b), y VII y 58 fracción III de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 93, 154, 155 fracciones I, VII y XII, 156 fracciones I, II, VI y VII, 157 fracción II y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 159 párrafo primero y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 139 y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1 y 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 fracción III, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I, 59, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 95, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III, numeral 2 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno; Artículos Único y Noveno fracción XI del Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la

disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; Artículos Primero y Décimo fracción XI del Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria en materia forestal número [redacted] fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [redacted] fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de valido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido al [redacted] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted] fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en virtud de que:

a) No cuenta con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 534 metros cuadrados, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, con una pendiente que van de 10 a 15%; esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron

realizadas en [redacted] por lo que incumple lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b) Se advierte el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 534 metros cuadrados, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, con una pendiente que van de 10 a 15%; esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en [redacted] el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Derivado de las irregularidades antes mencionadas, el **Honorable Ayuntamiento Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas;** resultaba como probable responsable de incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted] fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que adoptara de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

1. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 534 metros cuadrados, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, con una pendiente que van de 10 a 15%; esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en [redacted] de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en los resultandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución administrativa, mediante diversos escritos de fecha once y veintiocho de febrero de dos mil veintidós, los cuales fueron recibidos en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha diecisiete y veintiocho de febrero de dos mil veintidós, respectivamente, compareció la [redacted] en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento numer[redacted] de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en los que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que al derecho de su mandante considero convenientes. Dichos escritos se tuvieron por recibidos y admitidos en los términos de los

proveídos número 0088/2022, de fecha veintidós de febrero [redacted] de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, respectivamente. Dichas manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a)** y **b),** de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que la [redacted] en el escrito de fecha once de febrero de dos mil veintidós, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

> ***"PRIMERO.- Este ayuntamiento inició su periodo de gobierno (2021-2024) el uno de octubre del año pasado (2021), sin que hasta la presente fecha la administración saliente (2018-2021), haya entregado toda la información a que se refiere la Ley de Entrega y Recepción de los Municipios del Estado de Chiapas, por tal motivo, con fecha veintiocho de octubre del año anterior dos mil veintiuno, se notificó a la Auditoría Superior del Estado de Chiapa, con la finalidad de que exhortara al gobierno municipal saliente para que haga entrega en su totalidad de todos los archivos, expediente unitarios de comprobación y en general a todo lo relacionado al acervo de la municipalidad, como lo acredito con la FOTOCOPIA CERTIFICADA de dicha documental, que como ANEXO CUATRO acompaño.***
>
> ***SEGUNDO.- Se ha notificado el inicio del procedimiento arriba indicado referente a la obra hidráulica*** [redacted] ***misma que obra que fue ejecutada por el gobierno municipal saliente, administración 2018-2021.***
>
> ***TERCERO.- En el procedimiento notificado, se advierte el daño ambiental ocasionado por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, presuntamente el daño ambiental es en una superficie de 534 metros cuadrados, donde se llevó a cabo la mencionada obra hidráulica, por tal motivo, se solicita a este Ayuntamiento que acredite la existencia de la autorización dada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo cual desconocemos de su existencia o validación ya que como lo reiteramos, el ayuntamiento saliente omitió entregar todos los archivos o expedientes unitarios de comprobación de obras ejecutadas.***
>
> ***CUARTO.- Respecto del punto de ACUERDO TERCERO, reitero que adolecemos de los archivos o expediente unitarios de comprobación de obras ejecutadas por el gobierno municipal saliente, gestión 2018-2021, para saber de la existencia o no de la autorización expedida por la Secretaria del Medio***

Ambiente y Recursos Naturales, tendientes para realizar las actividades de cambio de uso de suelo, la falta de archivos o expedientes se acredita con la documental recibida por la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Aclarando que aun cuando no contamos con el expediente de la obra, este ayuntamiento preocupado por preservar nuestros recursos naturales, procederá a la reparación del daño en acciones de reforestación en la zona afectada, para que se recupere el ecosistema o hábitat dañado perjudicado por la obra en mención." (Sic)

Derivado de lo anterior, la [redacted] en el escrito antes citado, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal del municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, expedida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, misma que consta de una foja útil. Dicha certificación fue pasada ante la fe del Lic. Marden Lizandro Velázquez Ramos, en carácter de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.
- Documental Pública: Consistente en copia certificada del oficio número [redacted] fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, signado por el C. Javier Alejandro Maza Cruz, en carácter de Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, misma que consta de dos fojas útiles. Dicha certificación fue pasada ante la fe del Lic. Marden Lizandro Velázquez Ramos, en carácter de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que del análisis a las manifestaciones realizadas por la [redacted] en el escrito de fecha once de febrero de dos mil veintidós, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que pretende evadir la responsabilidad de su mandante al señalar que fue la administración que estuvo a cargo del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, durante el periodo del 2018 al 2021 quien llevó a cabo dicha obra.

Sin embargo, también se puede advertir que declara expresamente y al mismo tiempo admite que el Ayuntamiento Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, no cuenta con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, tal declaración expresa, así como el hecho de que admite que no cuenta con la autorización que le fue requerida, hacen prueba plena contra el Honorable Ayuntamiento Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor apreciación, a la letra establece:

> ***"Artículo 95.-*** *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley." (Sic)*

Por tanto, ante la manifestación de que fue la administración que estuvo a cargo del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, durante el periodo del 2018 al 2021 quien llevó a cabo dicha obra y no la actual, no debe pasar desapercibido que los Ayuntamientos están integrados por personas que son elegidas para tal efecto, en este orden de ideas, la persona responsable,

entendiéndose a la persona como el ente jurídico con capacidad jurídica para adquirir derechos y tener obligaciones son los Ayuntamientos a través de quienes los conforman, es decir, el Presidente Municipal, el Síndico o los Regidores, no actúan a nombre propio, actúan a nombre y en representación del Ayuntamiento, por lo que la responsabilidad de alguna falta recae al Ayuntamiento a través de quien legalmente lo represente y éste último (el representante) a su vez tendrá que realizar el deslinde de responsabilidad que en derecho proceda.

Luego entonces, en base al análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede determinar que e[redacted]ealizó las actividades con las que genero el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y el daño al ambiente, con las que afectó una superficie de 534 metros cuadrados, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, con una pendiente que van de 10 a 15%; esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en [redacted]nismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicha situación fue plenamente corroborada por el personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acta de inspección ordinaria núme[redacted]de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental que presentó la [redacted]; en el escrito de fecha once de febrero de dos mil veintidós y que han quedado plenamente descritas, se puede advertir que la misma no resulta ser la prueba idónea para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted]de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por lo que sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

> ***"PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.-*** *De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "solo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar.* ***Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.*** *La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre si a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así,*

dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la Republica y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Derivado del análisis anterior y en lo que respecta a las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a)** y **b),** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el [redacted] **no desvirtúa las irregularidades.**

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el [redacted] no cuenta con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 534 metros cuadrados, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, con una pendiente que van de 10 a 15%; esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en [redacted] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que incumple lo establecido por los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal.

Así también, se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 534 metros cuadrados, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, con una pendiente que van de 10 a 15%; esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en los [redacted] esto de conformidad con lo que establece el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Los ordenamientos jurídicos que se aluden en los últimos párrafos arriba descritos, mismos que para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"Artículo 93. *La Secretaria autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previo opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su*

captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaria deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos, correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables." (Sic)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"Articulo 139. *Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaria, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

I. *Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;*

II. *Lugar y fecha;*

III. *Datos de ubicación del predio o conjunto de predios, y*

IV. *Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

I. *Copia simple de la identificación oficial del solicitante;*

II. *Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;*

III. *Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;*

IV. *Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y*

V. *El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.*

Para efectos previstos en el inciso ***c)*** *del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento." (Sic)*

De la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

"Artículo 2o.- *Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:*

III. *Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;" (Sic)*

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que quienes realicen cualquier tipo de actividad que genere el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y el daño ambiental, deberán contar previamente con la autorización respectiva, debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que, si el [redacted] no cuenta con la autorización correspondiente, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

IX.- Ahora bien, en lo referente a la medida correctiva impuesta por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al [redacted] en el acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno y señalada en el **numeral 1** del **CONSIDERANDO VI,** de la presente resolución.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que el [redacted] no dio cumplimiento a dicha medida, esto en razón de que no exhibió ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización que le fue requerida en el señalado acuerdo de inicio de procedimiento.

X.- Derivado del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el [redacted] incumple lo previsto por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por los artículos 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en virtud de que admitió expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 534 metros cuadrados, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, con una pendiente que van de 10 a 15%; esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en [redacted]

Chiapas; mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; derivado de lo anterior, el referido sujeto a procedimiento incurre en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

> ***"Artículo 155.*** *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*
>
> ***I.*** *Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras y actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;*
>
> ***VII.*** *Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;*
>
> ***XII.*** *Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;" (Sic)*
>
> *(Lo subrayado es de esta autoridad)*

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que al [redacted] fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

> ***"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con el Articulo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.*
>
> *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*
>
> *PRECEDENTE:*
>
> *Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió e[redacted] los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XII.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrió [redacted] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se consideran como graves las infracciones en las que incurrió el [redacted] esto derivado de las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 534 metros cuadrados, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, con una pendiente que van de 10 a 15%; esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en los terrenos [redacted] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas.

Derivado de lo anterior, así como de lo asentado en el acta de inspección antes descrita, se desprende que, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y que generaron el daño ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, se advierte que existe grave daño a los recursos forestales, toda vez que se ha generado un menoscabo a la condición de los ecosistemas forestales predominantes en la región. Así también, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo, se altera la reducción de la biodiversidad de las diferentes especies de flora y fauna, además, se deja al suelo expuesto a los agentes erosivos, lo cual puede derivar en desestabilización de las capas del manto freático, lo que a su vez provoca las inundaciones o sequías y la desertificación de áreas semiáridas, así también trae como consecuencia alteraciones climáticas, como el calentamiento global y la perdida de los servicios ambientales, esto en virtud de que al estar deforestando los bosques, estos no pueden eliminar el exceso de bióxido de carbono en la atmósfera.

Con la conducta antes descrita resulta en detrimento de nuestros recursos naturales, ya que en México, existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así que las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencia adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, implica que se provoquen efectos negativos en los ecosistemas de la región derivado de la actividad desarrollada y el daño ambiental, por el referido sujeto a procedimiento puede generar y en consecuencia se pueden establecer medidas que permitan reducir al mínimo los impactos sobre el recurso afectado. Los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura del terreno, degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la perdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y perdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero, como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso. El aumento de la temperatura puede afectar procesos biológico – ecológicos importantes. Por ejemplo, puede incrementar las tasas de respiración y las tasas de mineralización. Las consecuencias del cambio climático no solo implican variaciones globales en la temperatura, sino también cambios regionales en los patrones de precipitación y por tanto, en los procesos dependientes de la disponibilidad de agua como la productividad primaria y la disponibilidad de nutrientes en el suelo.

De ahí la importancia de la conservación o del buen manejo de los recursos naturales existentes, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede ocasionar daños directos a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el sitio en donde la descrita sujeto a procedimiento realizó las actividades de cambio de uso de suelo, ya que también elimina la capacidad que tenía la vegetación natural para secuestrar el bióxido de carbono, que ayuda a mitigar la saturación de la atmósfera de gases con efecto invernadero. Es por lo que, de acuerdo con el objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el tipo de terreno en donde el [redacted] realizó las actividades de cambio de uso de suelo, son terrenos forestales y con las que afectó una superficie de 534 metros cuadrados, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, con una pendiente que van de 10 a 15%; esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en los [redacted] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas.

Finalmente, se reitera que la cantidad del recurso dañado por dichas actividades irregulares fue de una superficie de 534 metros cuadrados, lo que se traduce en un menoscabo a los recursos naturales de la región en donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [redacted] por los actos que motivan la sanción, es

necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que el referido sujeto a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no contar con la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda vez que no erogó los gastos necesarios que resultan para obtener dicha autorización.

Lo anterior, si tomamos en consideración que el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen una serie de requisitos que se deben cumplir para que toda persona que pretenda realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como es el estudio técnico justificativo, el cual comprende la ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados; la descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica – forestal en donde se ubique el predio, la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; la estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo; el plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo; la vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles; las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso de suelo; los servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto; la justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo; los datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución, la aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías; la estimación económica de los recursos biológicos – forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo; la estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo. Asimismo, el numeral 144 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.

Asimismo, para la obtención de la autorización para el cambio de uso del suelo se requiere para el caso que nos ocupa la realización del siguiente pago, de conformidad con el artículo 194-M de la Ley Federal de Derechos vigente:

> ***"Artículo 194-M**.- Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:*
>
> ***I.** Hasta 1 hectárea.....**$ 1,281.06***
> ***II.** De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas.....**$ 1,773.75***
> ***III.** De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas.....**$ 3,744.61***
> ***IV.** De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas.....**$ 7,489.21***
> ***V.** De más de 200 hectáreas..... **$ 11,430.90***
>
> *Cuando la solicitud se refiera a terrenos incendiados que requieran de un dictamen especial, se pagará adicionalmente el 20% de las cuotas establecidas en las fracciones anteriores." (Sic)*

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionado con el artículo 152 fracción I del Reglamento de la referida Ley General, vigente en el momento de la visita de inspección, en lo relativo a que los interesados en el cambio de uso de suelo de terrenos forestales deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo Nacional Forestal, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento.

Para mayor abundamiento, resulta importante precisar, en la parte que interesa, el ***"Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación",*** publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, en el que se establecen los costos que los particulares deben de cubrir para cada caso en concreto:

> ***"Artículo 1.-*** *Los costos de referencia para actividades de reforestación y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales son los siguientes:*

Concepto	*Costos de referencia, en pesos corrientes por hectárea, para los diferentes ecosistemas de la República Mexicana*				
	Templado frío	*Tropical*	*Árido y semiárido*	*Humedales o transición tierra mar*	
				Manglares	*Otros Humedales*
Actividades y obras de restauración o reforestación y su mantenimiento.	*$ 26,508.95*	*$ 18,363.30*	*$ 14,002.49*	*$ 59,992.23*	*$ 188,556.75*

El costo de referencia para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en el ecosistema tropical, corresponde a la suma de los costos de todas las actividades señaladas en el recuadro anterior, por lo que el costo es de **$ 18,363.30 (dieciocho mil trescientos sesenta y tres 30/100 m. n.) pesos por hectárea**.

Por lo que atendiendo al costo antes desglosado, y lo aplicamos a la superficie afectada en el presente procedimiento administrativo el cual es de **534 metros cuadrados,** se desprende que el [redacted] realizo la erogación monetaria de **$ 18,363.30 (dieciocho mil trescientos sesenta y tres 30/100 m. n.),** por el costo de compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la totalidad de la superficie afectada; relacionado con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionado con el 152 fracción I del Reglamento de la referida Ley General.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por el referido sujeto a procedimiento, el cual implica la falta de erogación de monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por el sujeto a procedimiento.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el referido [redacted] es factible colegir que actúo de manera intencional, en razón de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, el referido sujeto a procedimiento no cumplió con las

obligaciones que le resultan necesarias para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, asimismo, también incumplió con la medida correctiva que les fue impuesta, toda vez que no presento la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

Lo anterior, se desprende del hecho de que el [redacted] ejecutó las actividades que generaron el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, mismas que se llevaron a cabo sin contar con la autorización que le fue requerida.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el [redacted] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió, toda vez que, interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer las infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número [redacted] de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted] fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, de los cuales es de advertirse que no fueron desvirtuados, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

Lo anterior, se desprende del reconocimiento expreso del referido Ayuntamiento sujeto a procedimiento de que realizó las actividades que generaron el cambio de uso de suelo y el daño ambiental en terrenos forestales mismas que ejecutaron sin contar con la autorización que le fue requerida.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [redacted]; se hace constar que en atención al requerimiento formulado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el apartado **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento núme[redacted] de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el referido Ayuntamiento sujeto a procedimiento a través de su representante legal, en el escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, manifestó en la parte que interesa literalmente lo siguiente:

> *"...anexo a mi escrito de contestación el oficio número [redacted] correspondiente al dictamen del presupuesto de egresos 2022, para cumplir con los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales de este H. Ayuntamiento Municipal en vista de la solicitud que nos hace la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que en la integración del techo financiero no se encuentra ningún apartado destinado al pago de multas." (Sic)*

Derivado de la transcripción anterior, la [redacted] en el escrito antes referido exhibió la prueba documental siguiente:

- Documental Privada: Consistente en copia simple del oficio número [redacted] de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Diputado Local Felipe de Jesús Granda Pastrana, Presidente de la Comisión de Hacienda, mismo que consta de dos

fojas útiles.

Del análisis a las manifestaciones antes transcritas, así como al medio probatorio antes referido, esta esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que si bien es cierto que el referido Ayuntamiento no cuenta con el rubro de "pago de multas", dentro del presupuesto de egresos para el año 2022, sin embargo, no menos cierto es que derivado del presupuesto que le fue asignado puede realizar las adecuaciones que considere pertinentes para cumplir con sus obligaciones.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas del [redacted] a partir de lo establecido por el artículo 45 fracciones V, VI, incisos a) y b), y VII de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; el cual para mejor apreciación literalmente señalan lo siguiente:

> ***"Artículo 45.-*** *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*
>
> ***V.-*** *Administrar libremente su Hacienda Pública, con estricto apego a lo establecido en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a su presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;*
>
> ***VI.-*** *Revisar y, en su caso, aprobar el presupuesto anual de egresos con base en sus ingresos disponibles, tomando en consideración los siguientes aspectos:*
>
> ***a).-*** *Para el gasto corriente, se considerará el número de habitantes del Municipio, los servicios públicos esenciales que se deben dar, el salario mínimo vigente en la zona en que se localice el Municipio y el esfuerzo recaudatorio;*
>
> ***b).-*** *Para el gasto de inversión se tomarán en cuenta los índices de bienestar social, los lineamientos contenidos en el Plan de Desarrollo Urbano del Estado y la disponibilidad de recursos del Municipio.*
>
> ***c).-*** *El presupuesto deberá tener un enfoque de juventud que impulse un gasto público que tenga como objetivo, satisfacer las necesidades básicas de la juventud; promover su reconocimiento social y potencializar a los jóvenes como agentes estratégicos para el desarrollo del municipio.*
>
> *Para la institucionalización del presupuesto con enfoque de juventud, se identificaran los recursos destinados para cumplir con los fines señalados en el párrafo anterior.*
>
> ***VII.-*** *Autorizar y glosar anualmente en el mes de enero, la cuenta pormenorizada y los documentos y libros de ingresos y egresos de la Hacienda Municipal, correspondientes al año anterior;*
>
> ***VIII.-*** *Aprobar el corte de caja mensual, presentado por el Tesorero Municipal, previa la autorización del mismo por el Presidente Municipal, enviando copias al Congreso del Estado y a la Tesorería Única de la Secretaría de Hacienda y darle difusión, fijando copias en los estrados de avisos de la Presidencia Municipal y por lo menos en otros cinco lugares públicos; así como publicar cada mes sus estados financieros en el Periódico Oficial del Estado. Dichos estados financieros deberán ser claros y en ellos se deberá especificar en forma desglosada el origen y aplicación de los recursos, estableciendo su congruencia con los objetivos generales y particulares contemplados en el programa a que se refiere la fracción*

I de este artículo;" (Sic)

Del análisis del contenido del artículo antes transcrito, se puede advertir que cada municipio percibirá sus ingresos de conformidad con las recaudaciones por los cobros de impuestos, así como los pagos de derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales de conformidad con las leyes fiscales; así como las contribuciones y participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales; por lo que se colige que las condiciones económicas del [redacted] son más que suficientes para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento en que incurrió.

En este orden de ideas, resulta importante precisar que el [redacted] al formar parte de la Administración Pública, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, debiéndose sujetar para su desarrollo y operación al Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, en este sentido, resulta importante precisar que cada año los municipios reciben el monto que les aplica por el Ramo 28 que se denominada "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios".

En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas del ayuntamiento sujeto a procedimiento son **suficientes** para costear la multa a que se ha hecho acreedor con motivo del incumplimiento en que incurrió a lo previsto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI** y **XII** que anteceden, se puede observar que e[redacted] al incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por los artículos 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Que el [redacted] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por los artículos 139 del Reglamento de la

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 534 metros cuadrados, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, con una pendiente que van de 10 a 15%; esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en [redacted] por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido Ayuntamiento sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [redacted] la <u>amonestación con el apercibimiento</u> que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que les fue iniciado el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que e[redacted] es <u>administrativamente responsable</u> de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por los artículos 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 534 metros cuadrados, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, con una pendiente que van de 10 a 15%; esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en [redacted] por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido Ayuntamiento sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [redacted] na <u>multa</u> por la cantidad total de $ <u>12,098.70</u> pesos (doce mil noventa y ocho pesos 70/100 m. n.), equivalente a <u>135</u> (ciento treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción I y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- Que el [redacted] resulta como responsable de ocasionar el DAÑO AL AMBIENTE, por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 534 metros cuadrados, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, con una pendiente que van de 10 a 15%; esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en [redacted] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esto de conformidad con lo previsto por los artículos 2 fracción III, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO.- Derivado del DAÑO AL AMBIENTE que fueron ocasionados por el [redacted] esto por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 534 metros cuadrados, que se encontraba conformada por vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, con una pendiente que van de 10 a 15%; esto con la finalidad de realizar actividades diversas a las forestales; dichas actividades fueron realizadas en [redacted] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer al [redacted] la Reparación del Daño Ambiental, la cual consiste en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas, o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 6, 156 fracción VII y 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2 fracción III, 10 párrafo primero y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que para tal efecto deberá de realizar lo siguiente:

1.- Deberá de realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

2.- Deberá de realizar la restauración, por las actividades realizadas y con las que genero el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de conformidad con lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la reforestación de 01-00-00 hectárea con árboles nativos de la región, para lo cual deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación, c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual, e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; j) Observaciones, y a las normas técnicas de reforestación existentes.

La reforestación deberá de ser ejecutada exclusivamente en [redacted] por lo que deberá de considerarse árboles nativos de la zona donde se va a plantar para garantizar que resistirán el clima y para no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre

cada árbol.

Una vez aprobado el Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el [redacted] deberá de ejecutarlo en los términos autorizados.

Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años, proveyéndole de los cuidados necesarios para evitar su expiración en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento al [redacted] que el plazo establecido para dar cumplimiento a la restauración correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede **el plazo de cinco días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo otorgado,** para que informe de manera detallada y por escrito, respecto del cumplimiento dado a la medida antes descrita.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento a [redacted] que deberá de informar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, del cumplimiento dado a la restauración ordenada en la presente resolución, por escrito y en forma detallada, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo originalmente otorgado, apercibiéndole que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

SEXTO.- Una vez transcurrido los plazos otorgados al [redacted] para el cumplimiento de la restauración ordenada y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de la medida, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento a la misma.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le hace del conocimiento al [redacted] lo siguiente:

a) Que la **Compensación Ambiental**, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá como **BENEFICIO** del responsable de manera **excepcional,** únicamente en los casos en los que acredite plenamente mediante un estudio, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que la Reparación del Daño **es técnica o materialmente imposible,** es decir que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados, en términos del artículo 14 fracción I y 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Dicho estudio deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y será emitido por un especialista o perito o especialista en materia forestal, con título y cédula profesional. Quien, si faltare a la verdad, provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, podrá hacerse acreedor a la **pena de uno a cuatro años de prisión** y de trescientos a tres mil días multa, según lo dispone el artículo 420 Quater fracción IV del Código Penal Federal.

b) Una vez que se acredite lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, podrá otorgar el beneficio al infractor para **COMPENSAR EL DAÑO AMBIENTAL** causado, en las formas que señala el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 14.- **La compensación ambiental procederá** por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental."

En términos del artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la **Compensación Ambiental** consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño. Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título. El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

OCTAVO.- Se le hace del conocimiento a [redacted] que deberá de efectuar el pago de la multa que les fue impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite o a la dirección electrónica http://tramites.semarnat.gob.mx/; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

NOVENO.- En caso de que no realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de $ 12,098.70 pesos (doce mil noventa y ocho pesos 70/100 m. n.), equivalente a 135 (ciento treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometieron las infracciones.

DÉCIMO.- Se le hace saber al [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Por lo que con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), como medidas complementarias de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DÉCIMO TERCERO.- Se hace del conocimiento al [redacted] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SEMARNAT | PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0037-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N[redacted]

DÉCIMO CUARTO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a Fed
al Am
n Chia

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez.
Encargada de la Subdelegación Jurídica de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

Todo lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboro: L*magv.

SANCIONES: Amonestación y Multa: $ 12,098.70 (doce mil noventa y ocho pesos 70/100 m. n.).
MEDIDA DE RESTAURACIÓN: Establecida en el Resuelve Quinto.

SIN TEXTO

Procuraduría General de la República
Dirección